

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

**ANTECEDENTES**

- I. El 20 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/12/001/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100062917:

*“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), que proporcione al solicitante de acceso a información pública, la ACTA ADMINISTRATIVA, de fecha 23 de marzo de 2015, en la que, la Secretaría de Energía remitió los asuntos de su competencia a la ASEA, misma que fue originada con motivo del mandato del Artículo Transitorio Sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 20 de diciembre de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma, con fundamento en el artículo 16 del “REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.”*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de enero de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 1621100062917, recibida mediante folio electrónico UT/12/001/2017, en la cual la Unidad de Transparencia de esta Agencia, comunica el siguiente requerimiento de información:*

*“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), que proporcione al solicitante de acceso a información pública, la ACTA ADMINISTRATIVA, de fecha 23 de marzo de 2015, en la que, la Secretaría de Energía remitió los asuntos de su competencia a la ASEA, misma que fue originada con motivo del mandato del Artículo Transitorio Sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

*y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, se desprende que en esta Dirección General de lo Contencioso, no obra el acta administrativa de referencia, por lo que no se cuenta con la información requerida.”*

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de enero de 2018, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100062917**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.”*

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de enero de 2018, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100062917** le comunico que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos no cuenta con el ACTA ADMINISTRATIVA referida en la solicitud en comento, por lo cual no es competente para dar atención a la misma.”*

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/00406/2018**, recibido con fecha 15 de enero de 2018 la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con los que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), se ha identificado la información consistente en el ACTA ADMINISTRATIVA DE REMISIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PETROLÍFEROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), de fecha 23 de marzo de 2015, en la que la Secretaría de Energía remitió los asuntos de su competencia a la ASEA, misma que fue originada con motivo del mandato del Artículo Transitorio Sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que se adjunta al presente un (1) CD con la versión pública de dicha información, a la cual se le clasificaron los siguientes datos:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

Al archivo:

- “6 Anexo 4 Inf de los asuntos rel a su cargo y el edo que guardan”
  - Nombres de personas físicas
- “17 Asuntos de atención inmediata”
  - Nombres de personas físicas
- “18 Asuntos de atención inmediata”
  - Nombres de personas físicas
- “19 Relación de exps transferidos ASEA”
  - Nombres de personas físicas
- “1.-DAL Caducidades ASEA”
  - Nombre de persona física
- “2.-DAL Expedientes Archivo Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “3.-DAL Procedimientos Administrativos por emitir resolución-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “4.-DAL Susceptibles de inicio-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “5.-DEE Centros de Destrucción-Histórico-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “6.-DEE Centros de Destrucción-Vigentes-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “7.-DEE Constancias de Capacitación-ASEA”
  - Nombre de persona física
- “8.-DEE Reposición - Destrucción de cilindros-ASEA”
  - Nombre de persona física

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)*

VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Estimada Unidad de Transparencia*

*En relación a la solicitud de arrastre, se hace de su conocimiento que esta Unidad no recibió el Acta Administrativa, de fecha 23 de marzo de 2015, en la que, la Secretaría de Energía remitió los asuntos competencia de la Agencia.”*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

VIII. Que mediante correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2018, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En relación a la solicitud de información 1621100062917 se informa que la Dirección Ejecutiva no cuenta con la documentación solicitada.”*

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0042/2018**, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“  
...  
”

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.*

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

1. Acta administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Dirección General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha 23 de marzo de 2015.

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE  
MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**

**A. Página 2, último párrafo, 6° renglón.**

*Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número OCR de la identificación oficial de un particular.*

**B. Página 3, 1° párrafo, 2° renglón.**

*Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

*públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número OCR de la identificación oficial de un particular.*

*No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.*

*Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar contestación a la Solicitud de Información que nos ocupa.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

V. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/00406/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0042/2018**, la **DGGC** y la **DGSIVC** indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personal	Motivación
<p><b>Nombre de personas físicas (Nombre)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número de OCR de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>número de credencial de elector</b> corresponde al denominado "<b>Reconocimiento Óptico de Caracteres</b>". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/00406/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0042/2018**, la **DGGC** y la **DGSIVC**, manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y número de OCR**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes VI y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señalaron la **DGGC** y la **DGSIVC** en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/00406/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0042/2018** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la **DGSIVC** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 30 de enero de 2018.

**José Isidro Tineo Méndez.**  
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100062917**



**Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Cesar Romero Vega.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMV/CRVG